

expresas, en muchos puntos de administración y de política interior del país; y que han convenido en imponerse restricciones que, una vez pactadas, deben acatar.

Resulta de aquí desde luego, que la soberanía de los Estados está limitada por las mismas cláusulas del contrato en virtud del cual se estableció la Federación.

De esta primera idea se desprenden inmediatamente corolarios, cuya deducción lógica no es posible de conocer. Si los Estados contravienen á las estipulaciones del pacto de alianza, es indispensable que haya un tribunal investido de la facultad de declarar la contravención y de obligar el cumplimiento de lo estipulado; ó el pacto es náutil ó irriego. Este tribunal tiene que ser precisamente federal; por que sería anárquico el sistema de dejar á los tribunales de cada Estado la facultad de resolver esta clase de cuestiones que conciernen á toda la Federación y á una localidad determinada. Este tribunal, en fin, debe tener el derecho de decidir su propia competencia, cuando se dispute si un caso es ó no de aquellos que le están sometidos por la ley fundamental; supuesto que no podría establecerse un tribunal superior sobre este supremo, para decidir la cuestión.

Nosotros nos limitamos á apuntar meramente estos consideraciones, en confirmación de la idea que tenemos de que la soberanía de los Estados no es limitada ó absoluta; sino que ésta resulta restringida, ya por la misma ley, ya por la interpretación que á esta le dé el poder facultado para interpretarla y aplicarla.

Pero no solamente en sus relaciones con la Federación, sino también en sus negocios interiores; en su gobierno local, suelen ocurrir en los Estados cuestiones que es muy difícil resolver dentro del Estado mismo, y que por tal motivo, reclaman la intervención de un tribunal extranjero que las dirima.

Puede haber conflictos entre los poderes supremos de un Estado, desconociendo el uno las facultades ó la legitimidad del otro... Puede resultar el cisismo en una asamblea legislativa, dividiéndose en dos fracciones, en términos que no puebla saberse cuál de ellas es la verdadera Legislatura. Consecuencia de una escisión semejante, puede ser la dualidad de ejecutivos y judiciales funcionando á la vez. Puede su-

ceder, en fin, que todos los poderes legítimos en su origen, se coludan después para alterar la constitución particular del Estado, en puntos esenciales, sin las formalidades que ella exija, ó para prorrogarse indebidamente el período de sus poderes. Es evidente que en todos e los casos la cuestión legal no podría resolverse dentro del Estado por fallo de un tribunal á quien acudir; y que sería muy difícil, aunque se pretendiera, dejar ese tribunal y revestirlo de las condiciones indispensables de imparcialidad y independencia para fallar, y de prestigio y poder suficiente para hacer cumplir su fallo. Qualquiera que sea el tribunal que se discuta, siendo local, siempre hay que concebirlo sujeto á las mismas pasiones de la localidad, y á la influencia de los que allí dominan con la fuerza armada.

Entonces, llevar la aplicación del principio de la soberanía de los Estados hasta el extremo exigiendo de tener que es preferible que otras cuestiones queden sin resolución, dejando de resolver por la fuerza de las armas dentro del Estado mismo, ante que admitir una intervención extranjera; es inadmisible para todos los que se empeñan en hacer del sistema federativo un sistema de orden y justicia, de amistad, de simpatías y de amargura.

Dejar estas cuestiones indecidas, sería proteger los intereses de los más autorizados y no agotar la soberanía del Estado, cuyos ciudadanos estarán siempre interesados en el restablecimiento del orden, y algunas veces serán los que pidan la represión de las usurpaciones. Dejar que se resolvían á mano armada entre los mismos contendientes, sería establecer la guerra civil con todos sus horrores, como adusto modo de ser constitucional. Tal doctrina, y la escuela que la proclama, nunca llegarían á tener muchos adeptos entre los hombres de sentido común.

Desprédense de estas consideraciones la necesidad de someter á un tribunal federal el examen y resolución de las cuestiones interiores de los Estados en los casos á que nos hemos referido. Pero para que este tribunal cumpla con las condiciones de imparcialidad y justificación, es menester que no sea un cuerpo político, sino meramente judicial. Un cuerpo político no ofrece todas las garantías deseables de que procederá justificadamente; por que su propio carácter, la naturaleza misma de las funciones que ejerce, dan lugar á

saber que sus fallos están inspirados por las conveniencias ó por las exigencias de una política determinada, mas bien que por el deseo de rendir el debido agasamiento á las prescripciones de la ley, y de la justicia.

Por estas que nosotros no estaríamos por que tales cuestiones se sometiesen á alguno de los ramae del poder legislativo de la Unión. El Senado ó la Cámara de representantes, y nos decidiríamos mejor por la Suprema Corte de justicia. Pero quisieramos que de este cuerpo de magistrados se eliminara el elemento político que allí se ha introducido y que, á nuestro modo de ver, de naturaliza su carácter. Se ha dado al Presidente de la Corte la calidad de Vice-Presidente de la República; y he aquí de qué manzana á su cargo, que debía ser exclusivamente judicial, se ha añadido una investidura política, que puede despertar ambiciones, que puede crear intereses, que puede aconsejar intrigas; en una palabra, que puede determinar una plan de conducta en el primer funcionario de la justicia federal, enteramente ajena al programa rígido, e imperial que debe normar el procedimiento de un juez.

En nuestro concepto, sería conveniente reformar la constitución, quitando al Presidente de la Corte el carácter de Vice-Presidente de la República, y provisando de otro modo á las vacantes de la Presidencia.

También desecharíamos otra reforma en el sentido de hacer inamovibles, durante su buena conducta, á los magistrados de aquél supremo tribunal. Así se aseguraría su independencia. Es sabido que en la elección de estos funcionarios domina absolutamente la voluntad del jefe del ejecutivo, debido á circunstancias que estando al alcance de todos no es necesario explicar. El hecho es que con el sistema de la renovación periódica de los magistrados, cada uno de ellos sabe que al terminar su período, su continuación en el puesto, por virtud de una reelección, depende de las recomendaciones que se sirva hacer el ejecutivo; y es de creerse que éste no recomendará sino á aquellos que marchen de acuerdo con su política. Aquí está, pues, el peligro que constantemente amenaza la independencia de los magistrados; aquí otra vez el riesgo de que un cuerpo judicial tenga que ceder á las inspiraciones de la política, y aquí demostrada la conveniencia de su inamovilidad.

Constituida la Corte de la manera que hemos dicho, sería el tribunal más